INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA recaído en el proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal, con el objeto de aumentar el plazo máximo para considerar una situación entre las hipótesis de flagrancia.

BOLETÍN Nº 16.481-25

Constancias / Normas de Quórum Especial / Consulta Excma. Corte Suprema / Asistencia / Descripción de la controversia / Exposiciones previas / Acuerdos de la Comisión Mixta / Proposición / Texto / Acordado.

HONORABLE SENADO,
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión Mixta, constituida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, originado en Moción del Senador señor Manuel José Ossandón Irarrázabal y de los ex Senadores señores Rodrigo Galilea Vial, José García Ruminot, Rafael Prohens Espinosa y Kenneth Pugh Olavarría, con urgencia calificada de “suma”.

El Senado, Cámara de origen, en sesión celebrada el 7 de abril de 2026, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los miembros de la Comisión de Constitución Legislación, Justicia y Reglamento, en conformidad al artículo 47 del Reglamento del Senado. A su vez, la Cámara de Diputados, Cámara revisora, en sesión celebrada el 10 de agosto de 2026, designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señoras Chiara Barchiesi Chávez y Lorena Fries Monleón y señores Jaime Araya Guerrero, Jaime Coloma Álamos y Jorge Guzmán Zepeda.

Previa citación de la señora Presidenta del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 18 de agosto de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señora Claudia Pascual Grau, señores Pedro Araya Guerrero, Andrés Longton Herrera y Arturo Squella Ovalle y Honorables Diputados señora Stephanie Jéldrez Ortiz (Chiara Barchiesi Chávez) y señores Jaime Bassa Mercado (Lorena Fries Monleón), Jaime Coloma Álamos y Jorge Guzmán Zepeda. En dicha oportunidad, eligió por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Pedro Araya Guerrero. Seguidamente, se abocó al cumplimiento de su cometido.

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: Sí tiene.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: No hubo.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El numeral 4 del artículo único es de rango orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, inciso primero, y 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, toda vez que recae en materias relativas a la organización y atribuciones del Ministerio Público, por lo que para su aprobación requiere del voto favorable de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.

- - -

ASISTENCIA

-Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: el Ministro, señor Fernando Rabat; el Subsecretario (S), señor Patricio Cuevas; la jefa de la División Jurídica, señora Pilar Hazbún; los asesores señora Camila Muñoz y señor Sebastián Schmoller y el jefe de prensa, señor Alejandro Müller.

-Del Ministerio Público: el Fiscal Nacional, señor Ángel Valencia; el director de la Unidad Especializada de Crimen Organizado y Drogas, señor Ignacio Castillo Val; el abogado asesor de la Unidad Especializada de Crimen Organizado y Drogas, señor Samuel Malamud; la periodista, señora Paula Rocha Maldonado; la edecán, coronel señora Sonia Flores Rubio, y el fotógrafo, señor Luis Bozzo Barraza.

-Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el procurador, señor Patricio Irarrázabal

-Los asesores parlamentarios señoras Antonia Amunátegui, Carolina Eickenrod, Alejandra Vega y Giselle Vergara y los señores Benjamín Aguayo, Francisco Aguila, Roberto Carrasco, Francisco Costa, Alejandro Gazmuri, Juan Eduardo Guzmán, Alejandro Jorquera, Pedro Lezaeta, Tomás

Morales, Juan Navarrete, Luis Felipe Parraguez, Alexander Stehr y Pedro Vega.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el proyecto de ley signado con el Boletín N° 16.481-25, que introduce diversas modificaciones al Código Procesal Penal. La iniciativa establece que la Autoridad Marítima tendrá el carácter de auxiliar del Ministerio Público, modifica las reglas aplicables a las actuaciones de la policía sin orden previa, y dispone que el Ministerio Público, mediante instrucciones generales, podrá autorizar la ejecución de diligencias de investigación en determinados delitos, siempre que no se trate de aquéllas que requieran autorización judicial.

Asimismo, para efectos de la situación de flagrancia, amplía la noción de “tiempo inmediato”, al establecer que será todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de veinticuatro horas, en caso de que la detención se practicare por agentes policiales, o más de doce, cuando fuere realizada por cualquier otra persona.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo diversas modificaciones al proyecto, todas las cuales fueron rechazadas por el Senado en tercer trámite constitucional.

En consecuencia, la controversia entre ambas Cámaras se extiende a la totalidad de las disposiciones del proyecto de ley, con excepción del número 1 del artículo único aprobado por el Senado en primer trámite constitucional, que incorpora un inciso final en el artículo 79 del Código Procesal Penal, para establecer que la Autoridad Marítima tendrá el carácter de auxiliar del Ministerio Público exclusivamente respecto de las actividades señaladas en el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, y de las demás que la ley determine.

- - -

EXPOSICIONES PREVIAS

Al iniciarse la discusión de los asuntos sometidos a su consideración, el Presidente de la Comisión Mixta, **Honorable Senador señor Pedro Araya Guerrero**, ofreció la palabra al **fiscal nacional del Ministerio Público, señor Ángel Valencia Vásquez**, quien expuso las observaciones de dicho órgano respecto de las disposiciones legales

contenidas en la iniciativa.

Al efecto, presentó ante la Comisión los antecedentes generales que sirven de fundamento a la regulación sobre la detención en caso de flagrancia.

En primer lugar, explicó que el régimen legal que distribuye atribuciones entre el Ministerio Público y las policías fue definido hacia fines de la década de 1990, siendo perfeccionado durante los últimos años en aspectos que no alteran su contenido esencial. Al efecto, explicó que, en general, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal constriñen las atribuciones autónomas con que contaban las policías bajo la vigencia del Código de Procedimiento Penal, a raíz del cambio de régimen de persecución criminal desde uno inquisitivo a otro de carácter acusatorio y el contexto histórico en que surge dicha reforma.

En consecuencia, en lugar de aplicar el modelo alemán o anglosajón sobre la materia, que contempla un marco de actuación autónoma amplio, la regulación chilena restringió las atribuciones policiales de forma relevante, bajo la premisa consistente en que el Ministerio Público dirige la investigación penal y las policías ejecutan las órdenes que recibe. Entre tales disposiciones, destacó la obligación contenida en el artículo 84 del Código Procesal Penal, consistente en que, recibida una denuncia, la policía informará inmediatamente y por el medio más expedito al Ministerio Público.

Al referirse al funcionamiento de las referidas disposiciones, destacó el cumplimiento de los objetivos perseguidos por el legislador, a raíz del mejoramiento en los índices de respeto y protección de derechos fundamentales por parte de los órganos auxiliares en las tareas de investigación y la reducción de los casos de maltrato policial realizados para obtener medios de prueba.

Debido a ello, afirmó que existen condiciones institucionales que permiten avanzar en la modificación de las disposiciones legales vigentes, habida consideración de la regulación contenida en sistemas democráticos con eficientes sistemas de persecución penal, las que incluyen atribuciones de las policías para actuar con mayor inmediatez y celeridad.

En lo que concierne a las estadísticas sobre casos de flagrancia, detalló que se trata de aproximadamente del 10% del total de denuncias recibidas. Al inicio del sistema acusatorio, se recibían 944 mil denuncias anuales, las que, a diciembre de 2026, superarán los dos millones de denuncias. Para proceder en estos casos, explicó que los fiscales han emitido órdenes a las policías, de modo que, si se trata de denuncias no comprendidas por el artículo 83 del Código Procesal Penal, remitan el respectivo parte al Ministerio Público para efectos del inicio del procedimiento

y la asignación de un fiscal. En tales hipótesis, describió que, bajo la regulación vigente, transcurren semanas entre la presentación de la denuncia y las primeras actuaciones del fiscal, salvo que se trate de asuntos priorizados en las políticas de persecución criminal.

A continuación, al referirse a las disposiciones contenidas en el proyecto, destacó sus relevantes efectos para entregar una respuesta más rápida y eficiente en materia de persecución penal. En particular, no sólo amplía el plazo máximo de flagrancia, sino, además, fortalece significativamente las facultades de actuación de las policías, al dotarlas de mayores herramientas para las primeras diligencias e incorporar a la autoridad marítima como un organismo auxiliar del Ministerio Público.

Con todo, hizo presente la necesidad de considerar las facultades que el Senado propuso otorgar al Ministerio Público para la dictación de instrucciones generales en casos no comprendidos bajo la noción de flagrancia, lo que permite armonizar diversas disposiciones procesales, unificar criterios de actuación y adoptar decisiones en las primeras veinticuatro horas desde la comisión de un delito, las que resultan claves para su esclarecimiento, mediante la delegación de facultades de actuación a las policías en casos de baja complejidad y acto impacto social, tales como los casos de vehículos motorizados o estafas informáticas.

En cualquier caso, subrayó que tales disposiciones, que establecen la facultad de dictar instrucciones generales, no alteran las reglas sobre la dirección de la investigación, que reside exclusivamente en el Ministerio Público, no afecta la jerarquía ni el control interno de las policías ni las atribuciones particulares de los fiscales adjuntos. Del mismo modo, sólo modifica una atribución vigente, sin conferir nuevas facultades, de modo que no recae sobre materias calificadas de ley orgánica constitucional, conforme al artículo 84 de la Carta Fundamental.

Finalmente, en lo que concierne al plazo de flagrancia de hasta cuarenta y ocho horas que, en los términos aprobados en segundo trámite constitucional, operaría en el caso de los delitos previstos en los Párrafos V y VI del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal, afirmó que, en materia de delitos sexuales, resultaría pertinente revisar el catálogo de conductas, pues puede excluir tipos penales de especial gravedad. En el caso de las funciones de la autoridad marítima, coincidió en el establecimiento de un plazo de flagrancia más extenso del que operaría como regla general, atendida la especificidad y complejidad de las funciones que desarrolla dicho organismo en el territorio marítimo.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

ARTÍCULO ÚNICO

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo único del proyecto de ley, que modifica el Código Procesal Penal.

Número 2)

Letra a)

La letra a) del número 2) del artículo único aprobado en primer trámite constitucional por el Senado modifica el artículo 83 del Código Procesal Penal. Dicha disposición, relativa a las actuaciones de la policía sin orden previa, establece que, además de los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería de Chile, la Policía Marítima podrá realizar determinadas actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó la expresión “Policía Marítima” por “Autoridad Marítima”.

El Senado, en tercer trámite, rechazó esta enmienda.

Al inicio del estudio de esta materia, la **Honorable Senadora señora Pascual** hizo presente la necesidad de atender a las funciones de policía marítima, contenidas en el decreto con fuerza de ley N°34, que aprueba la ley orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en lugar de considerar a la institución u órgano que ejerce tales atribuciones.

El **Honorable Diputado señor Guzmán**, en el mismo sentido, explicó que el decreto ley N°2.222, que sustituye la ley de navegación, distingue entre la autoridad marítima de la función de policía marítima. En consecuencia, si se trata de formular una referencia al órgano encargado de ejercer tales atribuciones de policía, resulta pertinente referirse a la autoridad que las ejerce, esto es, a la autoridad marítima.

El **Honorable Senador señor Araya**, atendidas tales consideraciones, hizo presente que la autoridad marítima ejerce una serie de funciones, entre las que se encuentran la de policía marítima.

En consecuencia, propuso establecer que corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, de la Autoridad Marítima en el ejercicio de funciones de Policía

Marítima y de Gendarmería de Chile, realizar las actuaciones que establece el artículo 83 del Código Procesal Penal, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat**, manifestó su conformidad con dicha proposición, considerando que recoge las observaciones que, sobre el particular, ha formulado la autoridad marítima.

La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó establecer, en el encabezamiento del artículo 83 del Código Procesal Penal, que corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, de la Autoridad Marítima en el ejercicio de funciones de Policía Marítima y de Gendarmería de Chile, realizar las actuaciones que establece el artículo 83 del Código Procesal Penal, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales.

-Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya y Squella, y Honorables Diputados señoras Barchiesi y Fries, y señores Araya (don Jaime), Coloma y Guzmán.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Araya** puntualizó que el artículo 12 de la ley Nº 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto o receptación y mejora la persecución penal, dispone que, en cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 de dicho Código podrán verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, por cualquier medio de identificación, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o utilizando, el funcionario policial o la persona requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento.

En consecuencia, con la redacción acordada por la Comisión Mixta, si el nuevo artículo 83 incorpora también a Gendarmería y a la Autoridad Marítima, esa remisión operará automáticamente y se extenderá a ambos órganos, lo que puede resultar particularmente complejo respecto de Gendarmería, cuya exclusión del control de identidad ha sido una de las razones para modificar el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Con todo, y con la finalidad de abocarse exclusivamente al ámbito de competencia de la Comisión Mixta, consistente en conocer las

controversias suscitadas entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto de ley, dejó expresa constancia de la necesidad de abordar la referida materia en otra iniciativa legal.

Letra e)

La letra e) del número 2) del artículo único aprobado en primer trámite constitucional por el Senado incorpora un inciso final al artículo 83 del Código Procesal Penal, para establecer que las policías deberán adoptar las medidas necesarias para resguardar la integridad y debida custodia de los registros obtenidos en virtud de lo dispuesto en los literales e) y f) de dicha disposición. Además, en el momento de su obtención, dispone que deberán entregar, a quien haya facilitado el registro, un recibo detallado del mismo. Por el contrario, en caso de negativa de entrega de tales registros, deberán dar aviso de inmediato al fiscal.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó dicho texto, para establecer que, si se produce la entrega voluntaria prevista en los literales e) y f) del artículo 83 del Código Procesal Penal, las policías adoptarán las medidas necesarias para resguardar la integridad y debida custodia de los registros. Asimismo, entregarán a quien haya facilitado el registro un acta en el que conste la especie entregada, el día y hora de la entrega, la identificación de la persona que la entrega y del funcionario que la solicitó. Si la persona se niega a entregar lo solicitado, las policías darán cuenta de ello al fiscal a fin de que éste evalúe proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.

El Senado, en tercer trámite, rechazó esta enmienda.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat**, presentó ante la Comisión Mixta una propuesta para establecer que, si se produce la entrega voluntaria prevista en los literales e) y f), las policías adoptarán las medidas necesarias para resguardar la integridad y debida custodia de los registros, debiendo entregar a quien haya facilitado el registro un acta en el que conste la especie entregada, el día y hora de la entrega, la identificación de la persona que la entrega y del funcionario que la solicitó. Si la persona se niega a entregar lo solicitado, las policías deberán dar aviso de inmediato al fiscal.

La **Honorable Senadora señora Pascual** propuso incorporar una referencia al contenido del acta, de forma tal de incorporar aspectos de detalle del documento que se deberá entregar a quien haya facilitado el registro al momento de su obtención.

El **Honorable Diputado señor Araya**, don Jaime, coincidió en especificar el carácter detallado del acta de entrega del registro.

El **fiscal nacional del Ministerio Público, señor Ángel Valencia**, manifestó su conformidad con el establecimiento del deber de entrega de un acta detallada, pues permite precisar, por medio de instrucciones generales, el contenido de dicho instrumento. Al efecto, agregó que, tratándose de la incautación de evidencias, el Ministerio Público establece los requisitos que deben cumplir las policías al momento de su entrega.

La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, atendida la proposición formulada por el Ejecutivo, acordó establecer, que si se produce la entrega voluntaria prevista en los literales e) y f) -del artículo 83 del Código Procesal Penal-, las policías adoptarán las medidas necesarias para resguardar la integridad y debida custodia de los registros. En el momento de su obtención entregarán a quien haya facilitado el registro un acta detallada en la que conste la especie entregada, el día y hora de la entrega, la identificación de la persona que la entrega y del funcionario que la solicitó. Si la persona se niega a entregar lo solicitado, las policías deberán dar aviso de inmediato al fiscal.

-Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, Longton y Squella, y Honorables Diputados señoras Barchiesi y Fries, y señores Araya (don Jaime), Coloma y Guzmán.

<u>Letra f), nueva</u>

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó una letra f) al artículo único del proyecto de ley, para incorporar un inciso final, nuevo, al artículo 83 del Código Procesal Penal.

Dicha propuesta establece que las actuaciones señaladas en el inciso primero del artículo 83 del Código Procesal Penal podrán ser realizadas por personal de Gendarmería de Chile y por la Autoridad Marítima únicamente dentro del ámbito de sus competencias, conforme a su ley orgánica respectiva.

El Senado, en tercer trámite, rechazó esta enmienda.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat**, propuso suprimir la referencia que la norma propuesta por la Cámara de Diputados formula a la autoridad marítima, toda vez que el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N°34 establece que deberá dar cumplimiento a las instrucciones que impartan los fiscales del Ministerio Público respecto de personas que pudieren encontrarse en naves o artefactos navales o de los recintos portuarios, y realizar en los recintos portuarios y en las naves o artefactos navales las actuaciones que el Código Procesal Penal permite que

la policía efectúe sin recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales, informando sobre ellas de inmediato al Ministerio Público.

El **Honorable Senador señor Araya**, para efectos de la historia fidedigna del establecimiento de la ley, hizo presente que la supresión de la Autoridad Marítima en el inciso propuesto considera que sus atribuciones, en lo relativo al cumplimiento de las instrucciones impartidas por fiscales del Ministerio Público y de las actuaciones que el Código Procesal Penal permite que la policía efectúe sin recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales, se encuentran contenidas en el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N°34, que aprueba la ley orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. En consecuencia, en ningún caso el texto aprobado por la Comisión Mixta afecta el ejercicio de las funciones de Policía Marítima que realiza la Autoridad Marítima.

La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó incorporar un inciso final al artículo 83 del Código Procesal Penal, para establecer que las actuaciones señaladas en el inciso primero podrán ser realizadas por personal de Gendarmería de Chile únicamente dentro del ámbito de sus competencias, conforme a su ley orgánica respectiva.

-Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, Longton y Squella, y Honorables Diputados señoras Barchiesi y Fries, y señores Araya (don Jaime), Coloma y Guzmán.

<u>Número 3, nuevo</u>

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó un número 3, nuevo, al artículo único del proyecto de ley, para modificar el artículo 85 del Código Procesal Penal, relativo a las facultades de los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 del Código Procesal Penal en materia de control de identidad. Al efecto, dispone que tales atribuciones serán ejercidas por los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile.

El Senado, en tercer trámite, rechazó esta enmienda.

El **Director de la Unidad Especializada de Crimen Organizado y Drogas, señor Ignacio Castillo**, al inicio del estudio de la controversia sometida a la consideración de la Comisión, advirtió que el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N°34, que contempla atribuciones vinculadas con la investigación penal, no establece expresamente las facultades contenidas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, relativas al control de identidad, respecto de la Autoridad Marítima, lo que da cuenta de la necesidad de

incorporar a dicho organismo. En el caso de Gendarmería de Chile, en cambio, tal atribución resultaría improcedente.

La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó reemplazar, en el inciso primero del artículo 85 del Código Procesal Penal, la frase “Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83”, por “Los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de la Autoridad Marítima en el ejercicio de funciones de Policía Marítima,”.

-Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, Longton y Squella, y Honorables Diputados señoras Barchiesi y Fries, y señores Araya (don Jaime) y Guzmán.

Número 3 del artículo único aprobado en primer trámite constitucional

El número 3 del artículo único aprobado en primer trámite constitucional por el Senado modifica el artículo 87 del Código Procesal Penal. Dicha disposición establece la facultad del Ministerio Público consistente en regular, mediante instrucciones generales, la forma en que la policía cumplirá las funciones previstas en los artículos 83 y 85 de dicho cuerpo legal, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tomare conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos fueren insuficientes para estimar si son constitutivos de delito. Asimismo, dispone que podrá impartir instrucciones generales relativas a la realización de diligencias inmediatas para la investigación de determinados delitos.

Al efecto, el texto aprobado en primer trámite constitucional suprime la atribución consistente en impartir instrucciones generales relativas a la realización de diligencias inmediatas para la investigación de determinados delitos.

Seguidamente, incorpora un inciso segundo, para establecer que el Ministerio Público, mediante instrucciones generales, podrá autorizar la ejecución de diligencias de investigación en determinados delitos, siempre que no se trate de aquéllas que requieran autorización judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 9°. Dichas instrucciones establecerán los criterios y condiciones para su desarrollo, considerando, al menos, los delitos en que proceden, el tipo de actuaciones permitidas, los mecanismos de dirección, supervisión y control, así como los deberes de transparencia y rendición de cuentas. Con todo, el inicio de la investigación se regirá por lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y los fiscales estarán siempre a cargo de la investigación, sujetos a la responsabilidad que establece su ley orgánica constitucional.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, suprimió dichas modificaciones.

El Senado, en tercer trámite, rechazó esta enmienda.

Al inicio del estudio de esta materia, el **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat**, coincidió con lo expuesto ante la Comisión por el fiscal nacional del Ministerio Público, en lo que concierne al establecimiento de la facultad de los fiscales consistente en impartir instrucciones particulares.

Al efecto, el **fiscal nacional del Ministerio Público, señor Ángel Valencia**, propuso establecer que el fiscal a cargo podrá impartir las instrucciones que estime necesarias para el caso concreto, quedando la actuación policial sujeta a ellas en lo que corresponda.

El **Honorable Diputado señor Araya, don Jaime,** hizo presente su voluntad de aprobar los aspectos centrales contenidos en el texto propuesto en primer trámite constitucional por el Senado. En cualquier caso, abogó por disponer un procedimiento de reclamación ante el incumplimiento de las policías de las instrucciones emanadas del fiscal.

La **Honorable Senadora señora Pascual** coincidió con la necesidad de considerar los aspectos fundamentales del texto aprobado en primer trámite constitucional.

En lo que concierne al régimen de responsabilidad, el **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat**, manifestó que el artículo 87 bis del Código Procesal Penal considera como falta contra el buen servicio de los funcionarios policiales el incumplimiento de las instrucciones impartidas por los fiscales a las policías, dando lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan, conforme lo establecen los respectivos reglamentos.

Para efectos de la historia fidedigna del establecimiento de la ley, el **Honorable Diputado señor Araya, don Jaime**, hizo presente que el régimen de responsabilidad que establece dicha disposición comprende las instrucciones generales y particulares impartidas por los fiscales del Ministerio Público.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Longton**, en relación con el texto aprobado en primer trámite constitucional, hizo presente la necesidad de incorporar la facultad del fiscal a cargo, consistente en impartir las instrucciones que estime necesarias para el caso concreto, con el propósito de determinar las diligencias más relevantes en cada investigación.

El **Honorable Senador señor Squella**, en el mismo sentido, advirtió que la propuesta mantiene las reglas sobre responsabilidad de los fiscales en la investigación, quienes seguirán sujetos a la responsabilidad que establece su ley orgánica constitucional. Con todo, coincidió en la necesidad de regular los parámetros que deberán contener las instrucciones generales que podrá dictar el Ministerio Público.

La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó suprimir, en el inciso único, que pasa a ser inciso primero, del artículo 87 del Código Procesal Penal, la oración “Asimismo, podrá impartir instrucciones generales relativas a la realización de diligencias inmediatas para la investigación de determinados delitos.”

Enseguida, acordó incorporar un inciso segundo, nuevo, para establecer que, mediante instrucciones generales, el Ministerio Público podrá autorizar la ejecución de diligencias de investigación en determinados delitos, siempre que no se trate de aquéllas que requieran autorización judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 9°. Dichas instrucciones establecerán los criterios y condiciones para su desarrollo, considerando, al menos, los delitos en que proceden, el tipo de actuaciones permitidas, los mecanismos de dirección, supervisión y control, así como los deberes de transparencia y rendición de cuentas. Puesto el hecho en conocimiento del Ministerio Público, el fiscal a cargo podrá impartir las instrucciones que estime necesarias para el caso concreto, quedando la actuación policial sujeta a ellas en lo que corresponda. Con todo, el inicio de la investigación se regirá por lo dispuesto en el artículo 172 de este Código, y los fiscales estarán siempre a cargo de la investigación, sujetos a la responsabilidad que establece su ley orgánica constitucional.

-Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, Longton y Squella, y Honorables Diputados señoras Barchiesi y Fries, y señores Araya (don Jaime), Coloma y Guzmán.

<u>Número 4) del artículo único aprobado en primer trámite constitucional</u>

El número 4) del artículo único aprobado en primer trámite constitucional por el Senado modifica el artículo 130 del Código Procesal Penal, relativo a la situación de flagrancia.

Al efecto, dispone que para los efectos de lo establecido en las letras d), e) y f) de dicha disposición, se entenderá por “tiempo inmediato” todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de veinticuatro horas, en caso de que la detención se practicare por agentes policiales, o más de

doce, cuando fuere realizada por cualquier otra persona.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó dicho texto, para establecer que para los efectos de lo establecido en las letras d), e) y f), se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hayan transcurrido más de veinticuatro horas, en caso de que la detención se practique por agentes policiales, o más de doce horas, cuando sea realizada por cualquier otra persona. Tratándose de los delitos previstos en los Párrafos V y VI del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal, se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado por agentes policiales, siempre que no hayan transcurrido más de cuarenta y ocho horas.

El Senado, en tercer trámite, rechazó esta enmienda.

El **Honorable Senador señor Araya** propuso contemplar un plazo general de flagrancia equivalente a veinticuatro horas, salvo en el caso de las funciones de Policía Marítima que puede ejercer la Autoridad Marítima, atendidas las implicancias operativas de las labores que desarrolla en el territorio marítimo a que alude el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N°34, que aprueba la ley orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

El **Honorable Senador señor Squella**, en lo que concierne al establecimiento de un plazo mayor a veinticuatro horas ante determinados delitos, propuso considerar el caso de las estafas cometidas por medios informáticos, con el propósito de considerar el inicio del cómputo del plazo desde el momento en que la víctima toma conocimiento del delito.

El **Honorable Senador señor Araya** propuso considerar dicha materia en una iniciativa legislativa específica, en actual tramitación parlamentaria, relativa a los fraudes cometidos por medios electrónicos.

La **Honorable Senadora señora Pascual** advirtió acerca de los efectos negativos de establecer plazos distintos de flagrancia según el tipo de delito cometido, pues, como consecuencia probable pero no pretendida de una medida de tal naturaleza, se perjudicaría el acceso a las fuentes de prueba y el desarrollo de la investigación penal.

La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, propuso reemplazar el inciso segundo del artículo 130 del Código Procesal Penal, con el propósito de establecer que, para los efectos de lo establecido en las letras d), e) y f) se entenderá por “tiempo inmediato” todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de veinticuatro horas, en caso de que la detención se practicare por

agentes policiales, o más de cuarenta y ocho horas cuando lo fuere por la Autoridad Marítima en el ejercicio de funciones de Policía Marítima, o más de doce, cuando fuere realizada por cualquier otra persona.

-Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, Longton y Squella, y Honorables Diputados señoras Barchiesi y Fries, y señores Araya (don Jaime), Coloma y Guzmán.

PROPOSICIÓN

En mérito de los acuerdos reseñados precedentemente, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros, como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.-

NUMERAL 2.

Letra a)

Encabezamiento sustitutivo que propone el Senado, para el artículo 83

- Consultarlo con la redacción que sigue:

"Artículo 83.- Actuaciones de la policía sin orden previa. Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, de la Autoridad Marítima en el ejercicio de funciones de Policía Marítima y de Gendarmería de Chile, realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:".

(Aprobado por unanimidad de presentes 8x0. Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya y Squella, y Honorables Diputados señoras Barchiesi y Fries, y señores Araya (don Jaime), Coloma y Guzmán)

Letra e)

Inciso segundo, nuevo, que se propone

- Consignarlo con el texto que se señala:

"Si se produce la entrega voluntaria prevista en los literales e) y f), las policías adoptarán las medidas necesarias para resguardar la integridad y

debida custodia de los registros. En el momento de su obtención entregarán a quien haya facilitado el registro un acta detallada en la que conste la especie entregada, el día y hora de la entrega, la identificación de la persona que la entrega y del funcionario que la solicitó. Si la persona se niega a entregar lo solicitado, las policías deberán dar aviso de inmediato al fiscal.”.

(Aprobado por unanimidad de presentes 9x0. Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, Longton y Squella, y Honorables Diputados señoras Barchiesi y Fries, y señores Araya (don Jaime), Coloma y Guzmán)

° ° °

Letra f), nueva, de la Cámara de Diputados

- Consultarla con la redacción que sigue:

“f) Agrégase el siguiente inciso final:

“Las actuaciones señaladas en el inciso primero podrán ser realizadas por personal de Gendarmería de Chile únicamente dentro del ámbito de sus competencias, conforme a su ley orgánica respectiva.”.”.

(Aprobada por unanimidad de presentes 9x0. Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, Longton y Squella, y Honorables Diputados señoras Barchiesi y Fries, y señores Araya (don Jaime), Coloma y Guzmán)

° ° °

NUMERAL 3, NUEVO, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

- Contemplarlo con la redacción que sigue:

“3. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 85, la frase “Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83”, por “Los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de la Autoridad Marítima en el ejercicio de funciones de Policía Marítima,”.”.

(Aprobada por unanimidad de presentes 8x0. Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, Longton y Squella, y Honorables Diputados señoras Barchiesi y Fries, y señores Araya (don Jaime) y Guzmán)

° ° °

NUMERAL 3. DEL SENADO

(Pasa a ser numeral 4.)

- Consignarlo con la redacción siguiente:

“4. Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 87:

a) Suprímese en su inciso único, que pasa a ser inciso primero, la oración “Asimismo, podrá impartir instrucciones generales relativas a la realización de diligencias inmediatas para la investigación de determinados delitos.”.

b) Incorpórase un inciso segundo, nuevo, del tenor que sigue:

“Asimismo, mediante instrucciones generales, el Ministerio Público podrá autorizar la ejecución de diligencias de investigación en determinados delitos, siempre que no se trate de aquéllas que requieran autorización judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 9°. Dichas instrucciones establecerán los criterios y condiciones para su desarrollo, considerando, al menos, los delitos en que proceden, el tipo de actuaciones permitidas, los mecanismos de dirección, supervisión y control, así como los deberes de transparencia y rendición de cuentas. Puesto el hecho en conocimiento del Ministerio Público, el fiscal a cargo podrá impartir las instrucciones que estime necesarias para el caso concreto, quedando la actuación policial sujeta a ellas en lo que corresponda. Con todo, el inicio de la investigación se regirá por lo dispuesto en el artículo 172 de este Código, y los fiscales estarán siempre a cargo de la investigación, sujetos a la responsabilidad que establece su ley orgánica constitucional.”.”.

(Aprobada por unanimidad de presentes 9x0. Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, Longton y Squella, y Honorables Diputados señoras Barchiesi y Fries, y señores Araya (don Jaime), Coloma y Guzmán)

NUMERAL 4.

(Pasa a ser numeral 5.)

Inciso segundo sustitutivo propuesto para el artículo 130

- Consultarlo con la redacción que sigue:

“Para los efectos de lo establecido en las letras d), e) y f) se entenderá por “tiempo inmediato” todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de veinticuatro horas, en caso de que la detención se practicare por agentes policiales, o más de cuarenta y ocho horas cuando lo fuere por la Autoridad Marítima en el ejercicio de funciones de Policía Marítima, o más de doce, cuando fuere realizada por cualquier otra persona.”.

(Aprobado por unanimidad de presentes 9x0. Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, Longton y Squella, y Honorables Diputados señoras Barchiesi y Fries, y señores Araya (don Jaime), Coloma y Guzmán)

\- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A título meramente ilustrativo, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código Procesal Penal:

1. Incorpórase, en el artículo 79, el siguiente inciso final:

"Asimismo, la Autoridad Marítima tendrá el carácter de auxiliar del Ministerio Público exclusivamente respecto de las actividades señaladas en el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, y de las demás que la ley determine.".

2. Modifícase el artículo 83, como se señala:

a) Reemplázase en el inciso único, que pasa a ser inciso primero, su encabezamiento, por el que sigue:

"Artículo 83.- Actuaciones de la policía sin orden previa. Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, de la Autoridad Marítima en el ejercicio de funciones de Policía Marítima y de Gendarmería de Chile, realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:".

b) Intercálase, en el literal b), a continuación de "conforme a la ley", la siguiente oración, precedida de un punto y seguido: "Para estos efectos, podrán coordinarse con entidades públicas o solicitar la colaboración de entidades privadas, cuando ello fuere útil para asegurar el éxito de la detención".

c) Sustitúyese, en el párrafo cuarto del literal c), la referencia a la “letra e)”, por otra a la “letra g)”.

d) Intercálanse los siguientes literales e) y f), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“e) Requerir a los dueños o encargados de sistemas de televigilancia, en los casos de flagrancia descritos en el artículo 130, la entrega voluntaria de los registros audiovisuales, o de otro tipo, captados por aquéllos, cuando fueren útiles para la detención, el esclarecimiento de los hechos y la determinación de sus responsables;

f) Solicitar a los testigos, en los casos de flagrancia descritos en el artículo 130, previa identificación de los mismos y consignación de sus declaraciones, la entrega voluntaria de los registros audiovisuales, o de otro tipo, que estuvieren en su poder y pudieren contribuir a la detención, al esclarecimiento de los hechos y la determinación de los responsables. Asimismo, podrán solicitar de los testigos la entrega voluntaria de información de georreferenciación, u otra a la que éste tenga acceso, que permita localizar a los responsables o los objetos vinculados al delito;”.

e) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Si se produce la entrega voluntaria prevista en los literales e) y f), las policías adoptarán las medidas necesarias para resguardar la integridad y debida custodia de los registros. En el momento de su obtención entregarán a quien haya facilitado el registro un acta detallada en la que conste la especie entregada, el día y hora de la entrega, la identificación de la persona que la entrega y del funcionario que la solicitó. Si la persona se niega a entregar lo solicitado, las policías deberán dar aviso de inmediato al fiscal.”.

f) Agrégase el siguiente inciso final:

“Las actuaciones señaladas en el inciso primero podrán ser realizadas por personal de Gendarmería de Chile únicamente dentro del ámbito de sus competencias, conforme a su ley orgánica respectiva.”.

3. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 85, la frase “Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83”, por “Los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de la Autoridad Marítima en el ejercicio de funciones de Policía Marítima,”.

4. Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 87:

a) Suprímese en su inciso único, que pasa a ser inciso

primero, la oración “Asimismo, podrá impartir instrucciones generales relativas a la realización de diligencias inmediatas para la investigación de determinados delitos.”.

b) Incorpórase un inciso segundo, nuevo, del tenor que sigue:

“Asimismo, mediante instrucciones generales, el Ministerio Público podrá autorizar la ejecución de diligencias de investigación en determinados delitos, siempre que no se trate de aquéllas que requieran autorización judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 9°. Dichas instrucciones establecerán los criterios y condiciones para su desarrollo, considerando, al menos, los delitos en que proceden, el tipo de actuaciones permitidas, los mecanismos de dirección, supervisión y control, así como los deberes de transparencia y rendición de cuentas. Puesto el hecho en conocimiento del Ministerio Público, el fiscal a cargo podrá impartir las instrucciones que estime necesarias para el caso concreto, quedando la actuación policial sujeta a ellas en lo que corresponda. Con todo, el inicio de la investigación se regirá por lo dispuesto en el artículo 172 de este Código, y los fiscales estarán siempre a cargo de la investigación, sujetos a la responsabilidad que establece su ley orgánica constitucional.”.

5. Reemplázase el inciso segundo del artículo 130, por el que sigue:

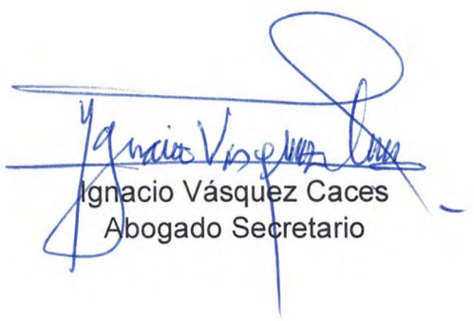
“Para los efectos de lo establecido en las letras d), e) y f) se entenderá por “tiempo inmediato” todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de veinticuatro horas, en caso de que la detención se practicare por agentes policiales, o más de cuarenta y ocho horas cuando lo fuere por la Autoridad Marítima en el ejercicio de funciones de Policía Marítima, o más de doce, cuando fuere realizada por cualquier otra persona.”.”.

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas el día 18 de agosto de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señora Claudia Pascual Grau, señores Pedro Araya Guerrero, Andrés Longton Herrera y Arturo Squella Ovalle y Honorables Diputados señora Stephanie Jéldrez Ortiz (Chiara Barchiesi Chávez) y señores Jaime Bassa Mercado (Lorena Fries Monleón), Jaime Coloma Álamos y Jorge Guzmán Zepeda; y 2 de septiembre de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señora Claudia Pascual Grau, señores Pedro Araya Guerrero, Andrés Longton Herrera y Arturo Squella Ovalle y Honorables Diputados señoras Chiara

Barchiesi Chávez y Lorena Fries Monleón y señores Jaime Araya Guerrero, Jaime Coloma Álamo y Jorge Guzmán Zepeda.

Sala de la Comisión, a 3 de septiembre de 2026.



Ignacio Vásquez Caces
Abogado Secretario